



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Asuntos Penales para Adolescentes

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110013118001202200185 01
Procedencia: Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes
Accionantes: Comisión Nacional de Territorios Indígenas y otros
Accionado: Agencia Nacional de Tierras y otros
Motivo: Impugnación de tutela
Aprobado Acta: 144
Decisión: Declara nulidad
Mag. Ponente: José Joaquín Urbano Martínez

I. Motivo de pronunciamiento

La sala resuelve la impugnación presentada por Ricardo Camilo Niño Izquierdo, secretario técnico indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas -CNTI- contra la sentencia de tutela proferida el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá.

II. Antecedentes

1. **La demanda.** Según Ricardo Camilo Niño Izquierdo, secretario técnico indígena de la CNTI; Alexander Álvarez, cabildo gobernador de Iwitsulibo; Alba Rubiela Gaitán, cabildo gobernador de Barrulias; Luis Jiménez, cabildo gobernador de San Rafael Warrojo y Ramón Estrada, cabildo gobernador de Tsabilonia, estas comunidades pertenecen al pueblo indígena Sikuaní y están ubicadas en Puerto Gaitán, Meta. Solicitaron a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales, así:

a. Iwitsulibo presentó la solicitud de protección el 26 de diciembre de 2016, con expediente N° 201851008299800007E; sin embargo, no ha sido resuelta.

b. Tsabilonia presentó la solicitud de protección el 4 de diciembre de 2016; empero, está pendiente por decidir.

c. San Rafael de Warrojo presentó su solicitud de protección el 6 de diciembre de 2019; sin embargo, no ha sido resuelta.

d. Barrulia solicitó la protección el 24 de octubre de 2017, con expediente N°20197800921011. El 17 de mayo de 2022 la ANT, mediante Resolución N°20225100110896 decidió no conceder la medida de protección. Interpusieron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin que a la fecha haya sido resuelto

Indicaron que han ejercido diferentes acciones ante la administración local, la inspección de policía y solicitado impulso procesal ante la ANT. Asimismo, han presentado varias solicitudes de suspensión del proceso policivo; no obstante, los desalojos continuaron. Los días 20 y 21 de abril de 2022, mediante orden de desalojo, las comunidades fueron atropelladas, desbaratadas sus viviendas, quemados sus bienes y enseres por integrantes de la comisión oficial que acompañó al inspector de policía. Todo sucedió en presencia del defensor del pueblo.

Argumentaron que sus comunidades están en riesgo de exterminio físico y cultural. Los están desalojando del territorio que ocupan; predios que, de manera irregular y desconociendo su pertenencia al mismo, fueron titulados a terceras personas. Y, desde el 3 de octubre de 2019, han solicitado a la Defensoría del Pueblo la toma de declaración individual; sin que a la fecha se haya realizado.

Por estos motivos, interpusieron acción de tutela en contra de la ANT, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, el Ministerio del Interior, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías de este; la Defensoría del Pueblo, la Gobernación del departamento del Meta, la Alcaldía de

Puerto Gaitán, la Inspección de Policía de Puerto Gaitán, la Unidad de Gestión de Tierras Abandonadas -URT- y la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por la posible violación de sus derechos fundamentales al territorio, a la protección de territorios ancestrales y tradicionales, a la propiedad colectiva, a la autonomía, a la autodeterminación, a la diversidad étnica y cultural, a la vida digna, al debido proceso administrativo, a la reparación integral, a la restitución de derechos territoriales, a la seguridad alimentaria, a la vivienda adecuada, al mínimo vital y al trabajo rural. En consecuencia, solicitaron a la Jurisdicción Constitucional:

- Suspender el Concepto Jurídico N° 20211030196763 del 21 de julio de 2021 emitido por la ANT, mediante el cual hace una interpretación del Decreto 2333 de 2014.
- Revocar la Resolución N° 20225100110896 del 17 de mayo de 2022, mediante la cual se negó la pretensión de la comunidad Barrulia.
- Ordenar a la ANT atender de manera inmediata las solicitudes de protección del territorio colectivo a las comunidades indígenas accionantes.
- Ordenar a la URT las acciones necesarias para la protección RUPTA y ruta étnica de protección.
- Ordenar a la URT revisar las acciones adelantadas en estos territorios, para la restitución de los derechos territoriales.
- Ordenar a la Defensoría del Pueblo y/o UARIV que les tomen declaración individual y colectiva.
- Ordenar a la UARIV las acciones tendientes a la reparación integral y los planes de reparación colectiva de las comunidades.

- Ordenar al Ministerio del Interior activar todas las funciones de acompañamiento y fortalecimiento desde la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.
- Ordenar que se construya una mesa técnica para que se estudie el alcance del artículo 2.12.20.3.1 parágrafo 3° del Decreto 1071 de 2015.
- Ordenar que se construya una mesa de seguimiento étnico.

Solicitaron como medidas provisionales:

- Ordenar a la alcaldía municipal e inspección de policía rural de Puerto Gaitán el archivo inmediato y el cese de efectos de las órdenes en los procesos policivos por perturbación a la posesión y tenencia de bien inmueble, entre otros, sobre los predios: La Pradera, La Esperanza y El Paraíso.
- Ordenar a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría y a la UARIV que tomen las medidas necesarias ante la posibilidad de desalojo de las comunidades accionantes.

2. **El trámite.** El 21 de julio de 2022 el Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes avocó conocimiento, corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas y negó la medida provisional solicitada.

3. **Las respuestas.** Fueron las siguientes:

- a. La Contraloría General de la República indicó que no es competente para resolver las pretensiones de los accionantes. Solicitó su desvinculación.
- b. La Secretaría Social de la Gobernación del Meta indicó que el desalojo se inició el 20 de abril y continuó el 21, pero fue suspendido por motivos de alteración del orden público. Solicitó que se declare improcedente la

acción en su contra, debido a que no es la entidad competente para resolver las pretensiones de los actores.

c. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas- UAEGRTD- manifestó que solicitó a la Dirección Territorial Meta un informe de las actuaciones administrativas que se adelantaron en los territorios de las comunidades indígenas actoras. Indicó que el proceso de restitución de derechos territoriales en favor de las comunidades indígenas de los territorios Barrulia, Iwitsulibo y Tsabilonia se encuentra agotado y debidamente ejecutoriado. Solicitó su desvinculación de la acción.

d. La Agencia Nacional de Tierras se pronunció frente a cada uno de los hechos. Indicó que ha contestado cada una de las peticiones que le han realizado. Precisó que el procedimiento de protección, constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas establece un proceso que, en este caso, está en trámite. Solicitó negar las pretensiones de la tutela por improcedentes.

e. La Defensoría del Pueblo manifestó que no es competente para resolver los requerimientos de los actores y solicitó su desvinculación de la acción constitucional.

f. La UARIV informó que integrantes de la comunidad Iwitsulibo – Tsabilonia rindieron declaración el 11 de julio de 2022 y, los de la comunidad San Rafael Warrojo, el 8 de julio de 2022 ante la Defensoría del Pueblo. Indicó que para poder acceder a los programas de asistencia y/o reparación colectiva, es requisito la inclusión en el RUV, condición que a la fecha no cumplen las comunidades actoras, pues dichas solicitudes están en estudio. Solicitó que se declare la improcedencia de la acción.

g. El municipio de Puerto Gaitán, Meta, se pronunció frente a cada uno de los hechos y solicitó su desvinculación de la acción por no ser competente para resolver las pretensiones de los actores.

h. La Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC- realizó un recuento de las vulneraciones a lo largo de la historia de que han sido víctimas las comunidades indígenas y manifestó, entre otras cosas, que la ANT y la Inspección de Policía de Puerto Gaitán han desdibujado el Decreto 2333 de 2014, debido a que han trasladado principios y reglas de un proceso ordinario a un trámite especialísimo, como es la formalización y la medida de protección de los territorios ancestrales.

i. El Ministerio del Interior indicó que el 27 de mayo de 2022 a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, dio respuesta a la petición radicada el 25 de noviembre de 2021. Solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

j. El Juzgado 2° Promiscuo de Circuito de Puerto López informó que conoce de la acción de tutela presentada por Pablo Antonio Rojas Rivero contra miembros de la comunidad indígena Sikuani, liderados por Alba Rubiela Gaitán, quienes se encuentran ocupando el bien inmueble Los Cocuyos, de propiedad del accionante.

k. Los actores insistieron en la necesidad de la medida provisional, debido a que mediante Auto N° 067 del 12 de julio de 2022, el Inspector de Policía 2° Rural de Puerto Gaitán fijó fecha de desalojo para los días 26 y 27 de julio de 2022 a la comunidad indígena que habita el predio Los Cocuyos, para la materialización de la orden de tutela con radicado N°50573318900220210011400, proferida por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Puerto López.

4. **La sentencia recurrida.** El 3 agosto de 2022 el Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes declaró improcedente la acción constitucional. Argumentó que los actores cuentan con otro mecanismo de amparo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para demandar las presuntas irregularidades en las que han incurrido las accionadas en el proceso de titulación de los predios y los actos administrativos que se expidan en ese asunto. Precisó que la acción de tutela no es un mecanismo de impulso procesal. Finalmente, negó la insistencia de solicitud de medida provisional.

5. La impugnación. Ricardo Camilo Niño Izquierdo, secretario técnico indígena de la CNTI, reiteró los argumentos de la demanda de tutela, insistió que los plazos para resolver una solicitud deben ser razonables y que la ANT ha vulnerado sus derechos, porque, después de cinco años, no ha resuelto la situación de estos pueblos frente a la ocupación ancestral de su territorio. El juzgado desconoce la carga excesiva a la que se somete a las comunidades indígenas para la defensa de sus derechos. En consecuencia, solicitó al tribunal revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, acceder a sus pretensiones.

III. Consideraciones

1. De la debida integración del contradictorio por el juez de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

La jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que aun cuando la acción de tutela debe desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, atribuible a sus características especiales, preferentes y sumarias, su ejercicio se rige por el debido proceso. De este modo, es necesario que se satisfagan ciertos presupuestos básicos, como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración del contradictorio. Así, cuando el juez de segunda instancia o la Corte Constitucional, en sede de revisión, adviertan la existencia de una omisión relevante, están habilitados para disponer el saneamiento del proceso a través de la declaratoria de nulidad.

La indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas cuya concurrencia es necesaria para establecer la posible amenaza o violación de los derechos alegados, violenta los derechos al debido proceso y de defensa. Ello es así, pues no se les permite expresar sus puntos de vista respecto de las pretensiones ni

¹ Corte Constitucional, autos 402 de 2015 y 088 de 2016, entre otros.

establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.

En ese sentido, la falta de notificación a la parte demandada, así como la ausencia de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera nulidad saneable de toda la actuación surtida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 133 del CGP.

3. **El caso concreto.** Ricardo Camilo Niño Izquierdo, secretario técnico indígena de la CNTI, no está de acuerdo con el fallo de primer grado porque el juzgado no tuvo en cuenta que, si bien las solicitudes de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales están en trámite; este ha tardado más de 5 años, máxime cuando no se han detenido los procesos policivos y con ello, el desalojo, colocando a las comunidades indígenas en una posición de vulnerabilidad.

4. Pues bien, sería del caso entrar a decidir la impugnación contra la sentencia de tutela; sin embargo, el tribunal advierte una irregularidad que invalida lo actuado. Véase:

a. Como quedó anotado, el propósito de los actores con la demanda instaurada no es otro que se les garanticen sus derechos fundamentales a la autonomía de las comunidades étnicas y al debido proceso y, en consecuencia, la ANT resuelva sus solicitudes de protección de los territorios ancestrales que habitan.

b. El artículo 85 de la Ley 160 de 1994, consagra la competencia de la Agencia Nacional de Tierras para estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y llevar a cabo el estudio de los títulos, con el fin de establecer la existencia de los resguardos.

c. El Decreto 2363 de 2015 “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras ANT y se fija su objeto y estructura”, establece en su artículo 26 que corresponde a dicha entidad, mediante la Dirección de Asuntos Étnicos, concertar con las comunidades indígenas los planes de atención de ellas, entre los cuales, se encuentran los programas de

titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y restructuración de resguardos indígenas.

d. El artículo 2.14.7.1.1. del Decreto 1071 del 2015 señala que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural es el encargado de realizar los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento o que constituyen su hábitat, entre otros.

Dicho Decreto describe el proceso que se debe seguir para constituir resguardos indígenas y, en Sentencia T-153 de 2019, la Corte Constitucional lo sintetizó en cinco pasos: (i) solicitud, (ii) programación de la visita, (iii) estudio, (iv) concepto y (v) expedición de la resolución. El procedimiento debe adelantarse respetando un plazo razonable.

e. Finalmente, el Decreto 1824 de 2020 reglamentó el procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas.

5. Conforme con esta normatividad y las respuestas emitidas por las entidades accionadas, se advierte que la ANT y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural son los encargados de resolver las solicitudes de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales. En este orden, los predios: La Esperanza, La Pradera y El Paraíso registran en sus folios de matrícula inmobiliaria a terceros titulares del derecho real de dominio y estos no fueron vinculados a la presente acción y les asiste interés pues, eventualmente, ellos podrían ser destinatarios o verse afectados por las órdenes que el juez de tutela deba impartir en aras de proteger los derechos fundamentales de los actores.

Es así, como el numeral 5° del artículo 2 del Decreto 2333 de 2014 – establece los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas - estipula: “*Respeto a*

los derechos de terceros. La propiedad y los derechos adquiridos de terceros serán reconocidos y respetados con arreglo a la Constitución Política y la ley". Asimismo, no se vinculó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, quien según el artículo 2.14.7.1.1. del Decreto 1071 del 2015 es el encargado de realizar los estudios para la dotación y titulación de las tierras a las comunidades indígenas.

6. En estas condiciones, y como quiera que la irregularidad aludida afecta sustancialmente el presente trámite constitucional, por vulnerar el debido proceso, este debe ser anulado, para así garantizar la correcta integración del contradictorio. En tal virtud, el tribunal declarará la nulidad de la actuación desde la sentencia de tutela proferida el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá, dejando a salvo los medios probatorios que hacen parte de la actuación.

7. En síntesis, en aras de subsanar la actuación se deberá vincular: (i) a los terceros titulares del derecho real de dominio de los predios que están involucrados en las solicitudes de protección de la posesión de territorios ancestrales presentadas por las comunidades indígenas Iwitsulibo, Barrulias, San Rafael Warrojo y Tsabilonia y (ii) al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

8. Finalmente, El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juzgado de tutela, de oficio o a petición de parte, suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "*expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho*" y a "*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*". Además, la jurisprudencia constitucional² ha establecido que la oportunidad para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes del pronunciamiento definitivo en el fallo, dado que en este debe decidir si tal medida se convierte en permanente.

² Ver, entre otras, Corte Constitucional, sentencia T-628 de 2007.

9. El tribunal advierte que, en asuntos como el presente, las comunidades indígenas han vivido múltiples desalojos, que los colocan en una posición de vulnerabilidad y de transgresión a sus derechos fundamentales. El parágrafo 3° del artículo 5° del Decreto 2333 de 2014 establece que:

A partir de la presentación de la solicitud de ampliación, constitución o saneamiento de resguardos o de reestructuración de títulos de origen colonial y/o republicanos, o de la solicitud de protección de posesión de los territorios ancestrales y/o tradicionales, el Incoder a petición de parte, podrá solicitar al inspector de policía de la jurisdicción correspondiente, la suspensión de los procesos policivos que se adelanten en tierras pretendidas en estos procedimientos, hasta tanto se culmine el proceso de titulación.

En este caso, de acuerdo con los hechos expuestos en la tutela, la sala infiere que, posiblemente, con ocasión de los procesos policivos adelantados por las autoridades de gobierno y de policía de la jurisdicción de Puerto Gaitán, Meta, podrían verse afectados los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que residen en los predios relacionados en el escrito. Esto, debido a que sus miembros ocupan y residen en esos terrenos como una reivindicación de sus derechos ancestrales sobre la tierra; mientras que, en el curso de tales diligencias, las autoridades, al parecer, han dañado o afectado sus viviendas y enseres, lo cual los pone en una situación de vulnerabilidad y ante un riesgo inminente de que se configure un perjuicio irremediable en detrimento de sus garantías constitucionales.

Ante este panorama, el tribunal ordenará a la Gobernación del departamento del Meta, a la Alcaldía de Puerto Gaitán y a la Inspección de Policía de ese municipio que, si aún no lo han hecho y de manera inmediata, suspendan todos los procesos policivos de perturbación en la posesión de los predios: La Esperanza, La Pradera, El Paraíso y todos aquellos involucrados en las solicitudes de protección de la posesión de territorios ancestrales presentadas por las comunidades indígenas

Iwitsulibo, Barrulias, San Rafael Warrojo y Tsabilonia; hasta tanto la sentencia de tutela quede ejecutoriada.

IV. Decisión

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Declarar la nulidad del trámite desde el fallo de tutela proferido el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá, dejando a salvo los medios probatorios que hacen parte del trámite.

Segundo. Decretar medidas provisionales en favor de las comunidades indígenas Iwitsulibo, Barrulias, San Rafael Warrojo y Tsabilonia, representadas por Alexander Álvarez, Alba Rubiela Gaitán, Luis Jiménez y Ramón Estrada, en calidad de cabildo gobernador, respectivamente.

Tercero. ordenar a la Gobernación del departamento del Meta, a la Alcaldía de Puerto Gaitán y a la Inspección de Policía de ese municipio que, si aún no lo han hecho y de manera inmediata: suspendan todos los procesos policivos de perturbación en la posesión de los predios: La Esperanza, La Pradera, El Paraíso y todos aquellos involucrados en las solicitudes de protección de la posesión de territorios ancestrales presentadas por las comunidades indígenas Iwitsulibo, Barrulias, San Rafael Warrojo y Tsabilonia, en Puerto Gaitán, Meta; hasta tanto la sentencia de tutela quede ejecutoriada.

Cuarto. Regresar la actuación cumplida al juzgado de origen para que rehaga, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Comuníquese y cúmplase.

Los magistrados,



José Joaquín Urbano Martínez³

Radicación: 110013118001202200185 01
Procedencia: Juzgado 1° Penal del Circuito para
Adolescentes
Accionantes: Comisión Nacional de Territorios Indígenas
y otros
Accionado: Agencia Nacional de Tierras y otros
Motivo: Impugnación de tutela
Aprobado Acta: 144
Decisión: Declara nulidad
Mag. Ponente: José Joaquín Urbano Martínez

³ El magistrado José Joaquín Urbano Martínez firma este auto como ponente, debido a que el criterio de los demás magistrados integrantes de la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, Nubia Ángela Burgos Díaz y José Antonio Cruz Suárez, es que el auto que decreta la nulidad de la actuación en la acción de tutela es de firma única de quien preside la sala, de acuerdo con el artículo 35 del CGP.

Firmado Por:
Jose Joaquin Urbano Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55507ac3d81de9197360ef12d42d46d53b00ba93b44c1c4adfa48efc9a64fc6**

Documento generado en 14/09/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>